



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 12 De Lunes, 6 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cheila Noriega	Hjalmar Triana , Otilia Raquel Jordan Garcia	02/02/2023	Auto Ordena - Inmovilización Vehiculo Y Requiere
08001418902120220035700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Britary	Carmen Cecilia Mercado Barrios	03/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 6 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

9424801a-90f0-483e-8f87-0e609bfa52b1



Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-580-00
Demandante: CHEILA DE JESUS NORIEGA BOLAÑO
DEMANDADO: HJALMAR ARIEL TRIANA VALENCIA
OTILIA RAQUEL JORDAN GARCIA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA el cual se encuentra pendiente inmovilización de los vehículos Placas: IRY 184 y HXP 218 de propiedad del demandado HJALMAR ARIEL TRIANA VALENCIA, toda vez que dicha medida se encuentra inscrita. Barranquilla, febrero 02 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRES (203).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y de conformidad con el artículo 601 del C.G.P., se ordenará inmovilización de los vehículos Placas: IRY 184 y HXP 218 de propiedad del demandado HJALMAR ARIEL TRIANA VALENCIA.

Así mismo, se requerirá por segunda vez, a la parte ejecutante, para que informe respecto de la existencia de herederos determinados, es decir, los herederos que conozca y su forma para notificarlos conforme lo manifiesta el artículo 87 del C.G.P., además, se le requirió aportará acreditación por tarifa legal el Registro Civil de Defunción del demandado HJALMAR ARIEL TRIANA VALENCIA; por otro lado, se oficiará por segunda vez a la Registraduría Nacional que informe a este despacho judicial el estado civil con que registra el ciudadano HJALMAR ARIEL TRIANA VALENCIA, identificado con cedula 8718685 y en caso de registrar FALLECIDO, remita de manera inmediata la copia del registro civil de defunción del referido ciudadano. Todo esto, de conformidad al auto de fecha 12 de julio de 2022, toda vez, que a la fecha del presente auto lo requerido no ha sido aportado a esta Agencia Judicial.

Por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la INMOVILIZACION del vehículo identificado con **placas IRY184** propiedad del demandado **HJALMAR ARIEL TRIANA VALENCIA** identificado con la C.C. No. 8.718.685.

SEGUNDO: Ordenar la INMOVILIZACION del vehículo identificado con **placas HXP218** propiedad del demandado **HJALMAR ARIEL TRIANA VALENCIA** identificado con la C.C. No. 8.718.685.

TERCERO: COMISIONAR al TRANSITO DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que efectúe el secuestro de los vehículos automotor identificado así:

- **PLACAS IRY184, MARCA: CHEVROLET LÍNEA: TRAIL BLAZER MODELO: 2016 COLOR: BLANCO GALAXIA NÚMERO DE SERIE: MMM156MK0GH618679 NÚMERO DE**

Proyectó: ssm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

MOTOR: FXHG152591070 NÚMERO DE CHASIS: MMM156MK0GH618679
NÚMERO DE VIN: MMM156MK0GH618679 CILINDRAJE: 2776, TIPO DE
CARROCERÍA: WAGON, TIPO COMBUSTIBLE: DIESE. Líbrese el despacho comisorio de
rigor.

- PLACA HXP218, Marca CHEVROLET, LINEA CAPTIVA SPORT, MODELO 2014, COLOR PLATA SABLE, NÚMERO DE SERIE: 3GNAL7EK3ES555627, NÚMERO DE MOTOR: CES555627, NÚMERO DE CHASIS:3GNAL7EK3ES555627, NÚMERO DE VIN:3GNAL7EK3ES555627, TIPO DE CARROCERÍA: STATION WAGON. . Líbrese el despacho comisorio de rigor

CUARTO: NOMBRAR secuestre al Dr. JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, identificado con C.C. No. 8.720.553, a quien se puede ubicar en la Calle 41 No.44-155 OFIC 204C Edif. Stella de la ciudad de Barranquilla, Cel.3022444517, correo electrónico jircd18@hotmail.com. Facultando al ALCALDE LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia. Librar los oficios respectivos.

QUINTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte ejecutante para que aporte el Registro Civil de Defunción el cual debe aportarse en copia auténtica, ya que por tarifa legal el documento idóneo sería el referido registro acatando la formalidad de la autenticación; así mismo deberá informar los herederos determinados que conozca y su forma para notificarlos conforme lo manifiesta el artículo 87 del C.G.P., conforme a lo solicitado en auto de fecha julio 12 de 2022.

SEXTO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la Registraría Nacional con el objetivo de que informe a este despacho judicial el estado civil con que registra el ciudadano HJALMAR ARIEL TRIANA VALENCIA, identificado con cedula 8718685 y en caso de registrar FALLECIDO, remita de manera inmediata la copia del registro civil de defunción del referido ciudadano, conforme a lo solicitado en auto de fecha julio 12 de 2022. Librar los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-357-00
Demandante: EDIFICIO BRITANY
Demandado: CARMEN CECILIA MERCADO BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, febrero 03 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDIFICIO BRITANY a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **CARMEN CECILIA MERCADO BARRIOS**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 10 de junio de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada CARMEN CECILIA MERCADO BARRIOS, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

La demandada CARMEN CECILIA MERCADO BARRIOS se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, a través de la empresa de mensajería SIAMM Certificado No. LW10358837 en fecha 14 de enero de 2023, conforme a certificación cotejada y con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION", esto en la dirección física del demandado manifestada en el acápite de notificaciones de la demanda, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada CARMEN CECILIA MERCADO BARRIOS, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 junio de 2022.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$538.433) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ